



Juzgado Promiscuo Municipal

Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel 2268200

Carrera 9ª No. 5-20 Piso 1

Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0078 10/03/2021 Rad. 2019-00188-00

INFORME DE SECRETARIA: Informo al señor Juez, que se encuentran vencidos los términos indicados en el auto interlocutorio No. 331 del 5/10/2020. Igualmente, le hago saber que el día de ayer vía correo electrónico se recibió de parte del Juzgado 2º Civil del Circuito de Tuluá (V), el link del expediente de queja con pronunciamiento por medio de Interl. 201 del 2/03/2021, frente al trámite del recurso dispuesto en este proceso <Interl. 226 del 31/7/2020>, encontrando bien negada la apelación. Sírvase proveer sobre demanda de reconvención impetrada por la parte demandada.

Riofrío, marzo 10 de 2021

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0078
PROCESO: Verbal Reivindicatorio
Asunto: Ordena remisión por falta de competencia
Demandante: Hernán Álzate García
Demandado: SB Arquitectura SAS y otro
RADICACIÓN: 2019-00188-00
Riofrío (V), marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte este despacho que, dentro del término de traslado a la demanda reivindicatoria, el demandado Javier Gonzalo Santacruz Angulo, obrando por conducto de apoderada judicial, además de radicar contestación a la demanda y petición de suspensión del trámite por prejudicialidad; peticiones ultimas frente a lo cual hubo pronunciamiento, negando la solicitud suspensiva procesal <Interl. 314 23/09/2020/> y teniendo por contestada la demanda <Interl. 331 5/10/2020>; al unísono propuso demanda de reconvención para la Resolución de Contrato de promesa de Compraventa, celebrado para la adquisición de los predios que son objeto de reivindicación en demanda inicial.

Sería entonces del caso entrar a proveer respecto a la acción instaurada en reconvención, de acuerdo a los postulados del art. 371 del CGP en concordancia con lo que reglan los artículos 82 y siguientes ibídem, tendientes a su admisibilidad; sin embargo de su análisis se observa que la cuantía estimada por la parte demandante en reconvención, se determina en la suma \$1.125.395.500 millones de pesos, que corresponden al monto de las pretensiones de reclamo, valor que desborda con suficiencia el límite para conocer de los asuntos de menor cuantía en juzgados de carácter municipal <art. 25 Inc. 2o / Art. 26 Núm. 1>, modificándose o alterándose así la competencia del juzgado al tenor del inciso 2o y 3o art. 27 del código adjetivo general, normativa que reza textualmente “ Art. 27.-Conservación y alteración de la competencia. (...) La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas. Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.”

Para este asunto contencioso, la parte demandada formula demanda de reconvención de resolución de contrato, circunstancia que a criterio del despacho resulta procedente, ya que la acción inicial – reivindicatoria- no está sometida a trámite especial, sino a las disposiciones generales del proceso verbal y concordante con el trámite que debe surtirse a la demanda de reconvención, al no hallarse dentro de los postulados del art. 374 del



Juzgado Promiscuo Municipal

Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel 2268200

Carrera 9ª No. 5-20 Piso 1

Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0078 10/03/2021 Rad. 2019-00188-00

CGP¹. Asimismo, tratarse de hechos y pretensiones que se motivan en iguales antecedentes entre las mismas partes recíprocas en relaciones jurídicas diversas², que hubieren podido acumularse conforme las reglas dispuestas en los artículos 88 y 148 del CGP³.

Finalmente, si bien el recurso de queja carecía de atribución legal para suspender la instancia judicial <arts. 352 y 353 CGP>, el juzgado dio espera prudencial entendiendo los efectos de la decisión a tomarse por el superior, misma que al haberse resuelto de forma negativa a lo pretendido por la actora < Interl. 201 del 2/03/2021 Juzgado 2º Civil del Circuito de Tuluá>, obligan a la continuación procesal tendiente a no incurrir en el vencimiento de términos de que trata el art. 121 del CGP.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío V.,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE De proveer sobre la admisión a la demanda de reconversión radicada por el demandado JAVIER GONZALO SANTACRUZ ANGULO, atendiendo los argumentos expuestos previamente.

2o. DECLARARSE Falto de competencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío (V), para seguir tramitando y conociendo del presente proceso declarativo reivindicatorio, en razón a la interposición de demanda de **reconversión de mayor cuantía**.

3o. ORDENAR La remisión del presente proceso <medio digital y físico> a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Tuluá Valle, para lo de su competencia.

4o. ADVERTIR A las partes que lo actuado dentro del plenario conserva plena validez.

5º. Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ

¹ El art. 374 es la norma especial para el proceso verbal de resolución de compraventa y debe observarse tan sólo en dos de las diversas causas que pueden originar una resolución de contrato a saber: a) La condición resolutoria expresa (llamada pacto comisorio) y b) cuando se pacta que en caso de presentarse un mejor postor se resolverá el contrato.

² La demanda de reconversión será admisible cuando de formularse en proceso separado procedería la acumulación, es decir, cuando los hechos, aun parcialmente, pueden ser comunes a las dos demandas, así generen diversas consecuencias y si las pruebas que se han de utilizar tienen también carácter común, aunque no necesariamente todas ellas deben serlo; en suma cuando existan algunos puntos afines que justifiquen el trámite unitario, porque si no existe alguna relación entre la demanda inicial y la demanda de reconversión está no puede admitirse, por cuanto así el Código no lo diga expresamente – no queda duda que el requisito esencial para la procedencia que se deduce del art. 371 que explico, es la relación entre los hechos o las pruebas de las dos demandas. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Código General del Proceso. Parte Especial. Pag. 62 – 63. Hernan Fabio López Blanco. Dupre Editores 2017.

³ 3 Trámites similares. SC3379-2019 / SC1692-2019.